

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año..
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta Provincial de Santander para el nombramiento de maestros y maestras con carácter interino

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 26 de Agosto último, «Gaceta» del 27, esta Junta, en sesión de ayer, acordó la apertura de las clases en las escuelas nacionales de la provincia el día 15 del actual, exceptuándose las localidades que, por hallarse limitando con la zona rebelde, pudiera constituir un peligro la agrupación de escolares.

Los Frentes Populares y los Alcaldes remitirán, en el plazo de diez días, al inspector jefe de Primera Enseñanza, relación de las escuelas cuyos maestros no se hayan puesto al frente de las mismas, manifestando las causas que, a su juicio, pudieran influir en este particular.

Los maestros destituidos por el Comité de Selección no podrán ponerse al frente de sus escuelas hasta tanto que la Superioridad resuelva lo que estime oportuno.

Santander, 7 de Octubre de 1936.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
Juan Ruiz Olazarán.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO

No obstante la sanción de su largo abolengo y la propiedad indiscutible de su significado usual y etimológico, sólo por razones de una rutina sin justificación suficiente ha prevalecido hasta el día el empleo de la palabra «beneficencia» en el calificativo de una legislación especial y en las denominaciones de los organismos del Estado encargados de establecerla, reformarla y aplicarla.

Porque si en tiempos pretéritos la acción del Poder público tuvo por misión principal coordinar las iniciativas particulares, a las que eran debidas las mayores aportaciones para remediar necesidades morales y materiales de indigentes o desvalidos, es en los actuales obligación primordial e ineludible la de atender por sí mismo, con sus propios recursos y con todos los que los particulares puedan poner a su disposición, a la asistencia social de quienes por sí mismo no pueden bastarse para disfrutar de aquel mínimo de bienestar a que tienen derecho indiscutible todos los hombres.

Esta evolución notoria del clásico concepto de la beneficencia, estrecho molde hoy para que en él puedan tener cabida nuevas funciones y nuevos servicios, cuales los de Acción y Previsión sociales, cuyos linderos llegan a confundirse en muchos casos con los calificados hasta el día como propiamente benéficos, aconseja una reforma substancial en la materia, que tiene su precedente en la Ley de 16 de Marzo de 1934, que, al ratificar el Decreto de 25 de Diciembre de 1933, dispuso que en este Ministerio existiera una Subsecretaría denominada de Sanidad y Asistencia pública, de la que dependerían dos Direcciones generales: la de Sanidad y la de Beneficencia y Asistencia pública, calificación que en este Decreto se sustituye por la de Social, por conceptuarse más propia y adecuada.

Por razón de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La actual Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia se denominará en lo sucesivo de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 2.º La Dirección general de Beneficencia cambiará su nombre por el de Dirección general de Asistencia Social.

Artículo 3.º De igual manera todos los organismos, servicios y Juntas, tanto centrales como provinciales, que vienen actuando con el calificativo de benéficos o de beneficencia, se llamarán de aquí en adelante de Asistencia Social.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Tomás y Piera.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Las graves circunstancias creadas por la criminal subversión militar en España imponen a todos sacrificios que el Gobierno ha de procurar mitigar en lo posible, dictando normas eficaces en que resplandezca el espíritu de equidad que anima a todas las disposiciones de la República.

A ello obedeció la promulgación del Decreto del día 2 de Agosto pasado sobre rebaja de alquileres; pero se hace preciso que los beneficios que aquel Decreto concedió se hagan extensivos a viviendas que excedan en su importe de alquiler a más de las 200 pesetas mensuales, y aún más a aquellas fincas urbanas o pisos que sean destinados a industrias, talleres o ejercicio de profesiones liberales, porque en aquéllas y en éstas habitan quienes han de ser protegidos, en su sacrificio por la República, por el Gobierno que la representa.

Por otra parte, es también justo y además necesario que se procuren aumentar, siquiera sea transitoriamente, los medios económicos de que el Estado ha de valerse en estos momentos de dificultades para el Erario público, y nada para ello más equitativo que gravar con un impuesto a los propietarios a quienes la rebaja en el alquiler de sus fincas es menos onerosa.

Por tales razones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las situaciones en que, con arreglo al pago de las rentas de los alquileres de todas clases de fincas urbanas, se encontraban en 2 de Agosto último los arrendadores y arrendatarios respectivos, ya en cuanto al precio del arrendamiento, ya en cuanto a las rentas vencidas y no pagadas, se entenderá prorrogadas hasta que por Decreto acordado en Consejo de Ministros se disponga otra cosa, sin que la falta de pago de dichas rentas vencidas pueda producir el desahucio, aunque éste se haya decretado por los Tribunales, y siempre que no se hubiera decretado el lanzamiento.

Las rentas devengadas con posterioridad al 2 de Agosto último hasta la fecha de vigencia de este Decreto se regirán por las disposiciones del Decreto de aquella fecha.

Artículo 2.º A partir del día 1.º de Octubre próximo el precio del alquiler de las fincas urbanas o pisos destinados a viviendas tendrá una rebaja con arreglo a la siguiente escala:

a) Del 50 por 100 en los casos en que el importe mensual del alquiler fuese inferior a 201 pesetas el día 2 de Agosto pasado.

b) En los casos en que el alquiler esté comprendido entre 201 y 400 pesetas la rebaja será del 50 por 100 de las primeras 200 pesetas y del 30 por 100 en el resto del precio del arriendo.

c) En los casos en que el alquiler esté comprendido entre las 401 hasta 600 pesetas la rebaja será: para las primeras 300 pesetas, en los términos del apartado anterior, y para el resto, del 20 por 100.

d) En los casos en que el alquiler exceda de las 600 pesetas se aplicará hasta esta cifra la rebaja del apartado anterior.

Artículo 3.º En las fincas urbanas o pisos destinados al ejercicio de industria, comercio, talleres o profesiones liberales por los que se paga contribución industrial, aunque contengan habitaciones des-

tinadas a viviendas de dueños o empleados de cualquier clase, quedarán rebajados los precios del alquiler, a partir del 1.º de Octubre próximo, con arreglo a la siguiente escala:

a) Alquileres hasta 600 pesetas mensuales en 2 de Agosto pasado, rebaja del 50 por 100.

b) De 601 a 1.000, el 50 por 100 en las primeras 600 pesetas, y en el resto, el 30 por 100.

c) De 1.001 a 2.000, en las primeras 1.000 pesetas se aplicará el apartado anterior, y para el resto del precio el 20 por 100.

d) De 2.001 pesetas en adelante, para las primeras 2.000 se aplicará el apartado anterior, y para el resto, el 10 por 100.

Artículo 4.º Los beneficios de estas rebajas se extenderán también, y en las mismas proporciones, a los subarriendos, ya sean totales o parciales, salvo en los casos en que el subarriendo comprenda la prestación de servicios y el alquiler de habitaciones amuebladas.

Artículo 5.º Estarán sometidos a las reducciones que se establecen en este Decreto los contratos de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan en lo sucesivo. El importe del alquiler, en cada caso, se fijará por el que tengan los locales o pisos parecidos dentro de la misma finca, por el de casas similares en el de fincas distintas y en las de nueva construcción.

Artículo 6.º Las cantidades depositadas como fianza por los inquilinos se reducirán, como máximo, al importe del alquiler de un mes después de hecha la rebaja que establece este Decreto. El exceso sobre este importe se aplicará al pago de la mensualidad o mensualidades siguientes.

Artículo 7.º La moratoria a que se refiere el artículo 1.º, y que se relaciona con las rentas atrasadas, se hará extensiva, para las de a partir del 2 de Agosto y para las en curso, a todos aquellos inquilinos que justifiquen su condición de milicianos por medio de certificado expedido por el Jefe de las columnas que operan en los frentes de combate.

Este beneficio se hará extensivo a los padres de los citados, siempre que éstos últimos vivieran con ellos.

Restablecida la normalidad se fijará la manera de liquidar las rentas a que esta moratoria afecta y el alcance de la condonación que sobre el volumen de la misma se acuerde por el Gobierno.

Artículo 8.º Con el fin de que no queden privados de sus impuestos legítimos el Estado, la Generalidad de Cataluña, la Diputación y el Municipio, las contribuciones de todo género que afecten a cada una de estas entidades se pagarán teniendo en cuenta las normas legales vigentes y con absoluta independencia de las disposiciones de este Decreto.

Artículo 9.º Mientras tenga aplicación el presente decreto, se establece un impuesto transitorio en favor del Estado, que se sujetará para su organización y cobro a las siguientes normas:

a) En las fincas urbanas destinadas a vivienda, cuando la renta mensual de éstas exceda de 100 pesetas, después de hecha la rebaja que establece este Decreto, si le correspondiese, el impuesto será de un 5 por 100 sobre el total de la renta que se perciba, cuando ésta no exceda de 400 pesetas mensuales; de un 6 por 100, cuando pase de 400 pesetas mensuales y no exceda de 600; de un 10 por 100, cuando pase de 600 pesetas mensuales y no exceda de 1.000, y de

un 15 por 100, cuando exceda de 1.000 pesetas mensuales.

El importe de este impuesto será ingresado mensualmente por los propietarios de las fincas urbanas, o por los administradores, en su caso, en las Oficinas recaudatorias de la Hacienda, que extenderán resguardo del ingreso.

b) En las fincas urbanas o pisos destinados a los fines de que habla el artículo 3.º de este Decreto el impuesto será de un 6 por 100 sobre el total de renta que se cobre después de la rebaja que en el mismo se establece, siempre que la renta a pagar exceda, después de esta rebaja, de las 300 pesetas cada mes; de un 8 por 100, cuando pase de 300 pesetas y no exceda de 1.000 pesetas mensuales, y de un 10 por 100, cuando pase de las 1.000 pesetas mensuales.

El importe del impuesto se ingresará mensualmente en las Oficinas recaudatorias de la Hacienda por los propietarios de las fincas urbanas o por sus administradores.

Artículo 10. Los Delegados de Hacienda de cada provincia organizarán un Negociado, que llamarán de "Impuesto transitorio de alquileres", donde se llevará relación, por pueblos, de los propietarios obligados a satisfacer el impuesto y el importe de éste en cada caso, según resulte del registro de los contratos de inquilinato.

Artículo 11. Para acogerse a los beneficios de rebaja de renta que establece este Decreto es indispensable que el contrato esté registrado en las Oficinas recaudatorias de Hacienda, que habrán de enviar a la Delegación de Hacienda, mensualmente, la relación de altas y bajas, con los nombres de los propietarios e inquilinos, importe del alquiler y del impuesto a satisfacer. Este requisito no se exigirá para los alquileres que hayan de abonarse en el mes de Octubre próximo.

Artículo 12. El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las órdenes reglamentarias y aclaratorias de este Decreto, a los fines de su cumplimiento.

Artículo 13. Queda derogado el Decreto de 2 de Agosto pasado, y del presente se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Juan Negrín López.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Ruiloba

El día 5 de Noviembre próximo, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación municipal, la siguiente subasta:

Ciento diez robles, del monte de Corona, de este Municipio, aforados en ciento setenta y cuatro metros cúbicos de madera, con ciento cincuenta y tres estéreos de leña; valorados en tres mil novecientos ochenta y un pesetas.

Dicha subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones facultativas, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, del día veinticuatro de Agosto próximo pasado, y al de económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse, como depósito previo, en concepto de fianza provisional, el

cinco por ciento del tipo de licitación, y la fianza definitiva será del cinco por ciento del importe de la subasta.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, vendrán acompañadas de la cédula personal del proponente, resguardo del depósito y poder notarial, si alguno acudiera a la subasta en representación de otra persona, y ajustadas al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Ruiloba la cantidad de... (en letra) pesetas, por la subasta de... árboles del monte de Corona, de este Municipio, obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Ruiloba a 6 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Pablo Caviedes. 1937

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Los parientes más próximos del finado comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito del Oeste, de Santander, para ofrecerles las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa instruída por hallazgo del cadáver de un hombre, hallado en la bahía el 3 de Octubre, que vestía traje completo, oscuro, y llevaba dos crucifijos, un escapulario y un devocionario.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SELAYA

A los efectos de examen y reclamación, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos cobratorios confeccionados por este Municipio para el próximo ejercicio de 1937, que a continuación se expresan, y por los siguientes plazos:

Por término de quince días, los padrones de Patente nacional de automóviles y matrícula de contribución Industrial y de Comercio.

Por el de ocho días, los repartimientos de Rústica y Pecuaria y padrones de la contribución Urbana; los primeros, a partir del 25 del corriente, y los de automóviles, contribución Industrial y de Comercio y los de Urbana, desde la fecha de este anuncio.

Selaya, 1.º de Octubre de 1936.—El presidente de la Comisión Gestora, Leoncio García. 1939

Ayuntamiento de REOCIN

A los efectos de examen y reclamación, queda expuesto durante quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de la Patente nacional de circulación de automóviles para el ejercicio de 1937.

Reocin a 3 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Andrés Mira. 1943

Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

Durante quince días quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamación, que proceda, los padrones de la Patente nacional de automóviles del año 1937.

Arenas de Iguña, 4 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Segundo Fernández. 1938

Ayuntamiento de AMPUERO

La Corporación municipal, en sesión celebrada el día primero del actual, acordó aprobar las siguientes transferencias de crédito:

Del capítulo 13, artículo 3.º, al capítulo 2.º, artículo 2.º 503,10 pesetas.

Del capítulo 13, artículo 3.º, al capítulo 4.º, artículo 1.º: 574,87 pesetas.

Del capítulo 13, artículo 3.º, al capítulo 5.º, artículo 1.º: 50 pesetas.

Del capítulo 13.º, artículo 3.º, al capítulo 18, artículo único: 250 pesetas.

Total de la transferencia, 1.377,97 pesetas.

Lo que se hace público por término de 15 días, durante los cuales, y en las horas de oficina, estará el expediente de manifiesto en la Secretaría, a los efectos de examen y reclamación.

Ampuero, 6 de Octubre de 1936.—El Alcalde, (ilegible) 1941

Ayuntamiento de SANTOÑA

Confeccionadas la matrícula Industrial de este término municipal y listas cobratorias que han de ser vigentes en el próximo ejercicio de 1937, quedan expuestos al público dichos documentos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación y por un plazo de 15 días.

Santoña, 5 de Octubre de 1936.—El Alcalde accidental, Juan Terán. 1940

Ayuntamiento de CABEZON DE LIEBANA

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal, los siguientes documentos cobratorios, formados para el año 1937:

Por término de ocho días, a contar desde el 15 del corriente, el padrón de Edificios y solares, y por el mismo plazo, desde el día 25 del actual, el repartimiento de Territorial por Rústica y Pecuaria.

Por término de diez días, la matrícula de industrial.

Cabezón de Liébana, 6 Octubre de 1936.—El primer teniente Alcalde, Luis Blanco. 1936

Ayuntamiento de PESQUERA

Confeccionados los padrones de vehículos sujetos a la Patente nacional de circulación de automóviles para el año 1937, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Igualmente, por el mismo plazo, se halla expuesta al público la matrícula Industrial y de Comercio formada para el mismo año.

Pesquera, 6 de Octubre de 1936.—El Alcalde, M. Fernández. 1930

Ayuntamiento de RIOTUERTO

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal, los padrones de Patente nacional de circulación de automóviles para el ejercicio de 1937.

Riotuerto, 1.º de Octubre de 1936.—El Alcalde, Valeriano Pascual. 1911

Ayuntamiento de MERUELO

Formulado el padrón de vehículos sujetos al pago de Patente nacional de circulación de automóviles, para el próximo ejercicio de 1937, en todas sus clases y categorías, con las correspondientes listas cobratorias, se exponen al público tales documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, del día 1 al 15, inclusive, del próximo mes de Octubre, para que por los interesados se puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Meruelo a 30 de Septiembre de 1936.—El Alcalde accidental, Norberto Lavín. 1933

Ayuntamiento de MAZCUERRAS

Confeccionados los padrones de Patente nacional de circulación de automóviles y matrícula de contribución Industrial y de Comercio para el próximo ejercicio económico de 1937, se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamación por los interesados.

Mazcuerras, 6 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Antonio García. 1942

Ayuntamiento de RAMALES

Formulado el padrón de vehículos sujetos al pago de Patente nacional de automóviles, para el próximo año de 1937, en todas sus clases y categorías, con las correspondientes listas cobratorias, se exponen al público tales documentos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, del día 8 al 22, inclusive, del actual, para que por los interesados puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas.

Ramales de la Victoria a 6 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Manuel Gómez. 1934

Ayuntamiento de POLANCO

Confeccionados los padrones de Patente nacional de circulación de automóviles para el próximo año de 1937, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Polanco a 5 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Carlos Ruiz. 1931

Este Ayuntamiento, en sesión del día 16 de Septiembre último, acordó una transferencia de crédito, por valor de 900 pesetas, del capítulo 7.º, artículo 1.º y conceptos 3.º, 4.º, al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 6.º, del Presupuesto ordinario de gastos del corriente año.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 21 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Polanco a 5 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Carlos Ruiz. 1932

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 22.500 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.